



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 191

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05579-31-05-001-2021-00071-01	Ronald Smith Meneses Cubides	Municipio de Puerto Berrío	Ejecutivo	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 02:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00573-00	Nibia Nayibi Rivas Lara	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER	Fuero sindical	Auto del 29-10-2021. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

		"BANAMANCOOP" " Y OTRA			
05-376-31-12-001-2021-00233-01	José Horacio Marín Acevedo	EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-	Ordinario	Auto del 29-10-2021. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
05 664 31 89 001 2021 00065 01	Francisco Iván Osorio Guerra	Francisco Uriel Guerra Medina	Ordinario	Auto del 29-10-2021. Revoca, en su lugar decreta prueba.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2020 00268 01	José Alonso Duque Varela	SENA	Ordinario	Auto del 29-10-2021. Revoca, en su lugar declara falta de competencia.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2020-00233-01	Ana Delia Bolívar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a la 01:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00067-01	Pedro Nel Soto González	Casa del Granjero S.A.	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a la 01:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05686-31-89-001-2017-00252-01	Oscar Darío Pérez Lopera	José Reinaldo Tobón Ruiz	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a la 02:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00367-01	Nury Amparo Hernández	Gloria Elena Osorio Arboleda y otra	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a la 03:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2020-00148-01	Luis Fernando Estrada Correa	Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a la 03:30 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2020-00003-01	Ángel Juan Gamboa	Colpensiones y otra	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el miércoles 17 de noviembre de 2021 a la 04:00 PM	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ángel Juan gamboa
DEMANDADO: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00003-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p m) respecto a la solicitud de decreto y práctica de pruebas de la parte demandante.

Notifíquese mediante Estado Electrónico



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Fernando Estrada Correa
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00148-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Nury Amparo Hernández
DEMANDADO: Gloria Elena Osorio Arboleda y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00367-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Oscar Darío Pérez Lopera
DEMANDADO: José Reinaldo Tobón Ruiz
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
RADICADO ÚNICO: 05686-31-89-001-2017-00252-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

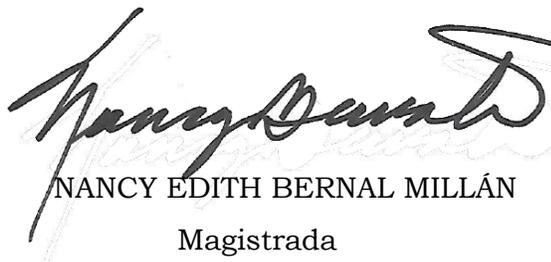
Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Pedro Nel Soto González
DEMANDADO: Casa del Granjero S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00067-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



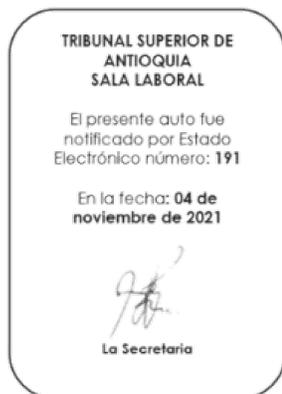
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Ana Delia Bolívar Cano
DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00233-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Alonso Duque Varela
DEMANDADO : SENA
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00268 01
RDO. INTERNO : AA-7984
DECISIÓN : Revoca, en su lugar declara falta de competencia

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto proferido el 8 de septiembre de la presente anualidad por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 337 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda con la pretensión de que se declare la existencia de una relación laboral regulada por un contrato de trabajo realidad y su terminación de manera ilegal y sin justa causa y, en consecuencia, se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, prima de servicios, vacaciones,

sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, indexación, aportes en pensiones o el reembolso de los dineros aportados, lo que resulte probado extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios a la entidad demandada, entre el 17 de enero al 13 de diciembre de 2014, 21 de enero al 12 de diciembre de 2015, 28 de enero al 17 de diciembre de 2016 y 4 de febrero al 19 de diciembre de 2017, para prestar servicios personales de carácter temporal en calidad de instructor en labores de formación, orientación y asesoría en el área de la electricidad, las que cumplió en las instalaciones de la institución con sedes en varios municipios, sin embargo, en la realidad fáctica, adujo, lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, ya que cumplía un servicio de manera personal y subordinada, debiendo cumplir un horario.

Agregó que el 19 de diciembre de 2017 sin que mediara justa causa y sin aviso previo, la empleadora de manera ilegal e injusta le terminó el contrato de trabajo, que elevó derecho de petición recibiendo respuesta negativa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el SENA por intermedio de su apoderado judicial la replicó y propuso como excepción previa la de falta de competencia. Al efecto argumentó que partiendo de lo afirmado en la demanda, en el sentido de que entre las partes se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, lo que se pretende hacer valer es un contrato realidad; agregó que conforme a la naturaleza jurídica de dicha entidad, regulada por la Ley 119 de 1994, se trata de un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, de modo que las personas vinculadas a dicha entidad son servidores públicos, cuyas vinculaciones se realizan mediante Resolución (vinculación legal y reglamentaria) y no por contrato de trabajo, y que el Juez de conocimiento sólo tiene competencia para desatar los conflictos generados entre trabajadores oficiales con la entidad estatal y que como el demandante ostentó la calidad de empleado público, el competente es el Juez Administrativo.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 8 de septiembre del presente año en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo desestimó la excepción propuesta, al considerar que aparecía demostrado que el demandante JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA, prestó servicios a favor del SENA en calidad de instructor, y que por lo que el solo hecho de que la parte

demandante invoque en su escrito de demanda que existió una relación laboral, automáticamente se activa la competencia del Juez Laboral, sin que ello signifique que efectivamente el trabajador haya cumplido funciones de trabajador oficial, tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio del 2014, radicado 43.847, en la que se expresó que cuando se demanda ante la justicia laboral aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, esa sola manifestación genera la competencia para conocer el asunto, aunque posteriormente se determine en el proceso que el demandante ostentó una calidad diferente o que el proceso corresponde a otra competencia, caso en el cual el fallo no debe ser inhibitorio por falta de competencia, sino absolutorio por no haberse demostrado el cargo que se alega en la demanda. Agregó que el solo hecho de que el demandante aduzca que lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo, activa la competencia del Juzgado Laboral, más allá de que al momento de practicar las pruebas en la oportunidad procesal, se determine que efectivamente el accionante no cumplió funciones de un trabajador oficial, por lo que no es el momento para definir que cumplió funciones de un empleado público o que es un trabajador oficial.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial del SENA, en el acto interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Recordó que las primeras siete palabras de la Constitución dicen que Colombia es un Estado Social y de Derecho, las que observadas como un fin teleológico, quiere decir que todo operador jurídico basa sus pronunciamientos en derecho, por lo que conforme a sentencias de la Corte Constitucional, el hecho de que cuando se habla de servidores públicos, la competencia recae en los Jueces Administrativos, por lo que desechar dichos pronunciamientos no hace gala de lo señalado en la Constitución.

Que además, existe legislación especial para el caso de los servidores públicos, como es el caso de los instructores y desconocerla alindera el pronunciamiento del despacho en un desconocimiento total e incluso en una vía de hecho, incluso esa falta de competencia genera una nulidad, por lo que esa competencia a prevención que el despacho sugiere no es tal, porque se le está demostrando desde la naturaleza jurídica del ente nacional demandado, cuáles son las características y cómo se trata el tema de unos y otros en las entidades públicas y en el caso del demandante jamás se puede pensar, si de entrada solicita se le reconozca como instructor del SENA, que tiene visos de trabajador oficial, por lo que si se desdeña desde lo planteado en la contestación de la demanda, se habla de un pronunciamiento contrario a derecho, porque si existe legislación especial para tratar el tema, no se puede desde ningún punto de vista decir que el código le da la competencia, sabiendo que de entrada en la demanda se está

diciendo que pretende ser declarado como instructor, siendo claro es un servidor público, además, la sentencia tiene efectos declarativos y para poder declarar un contrato, tendría que ser respecto de un trabajador oficial en la jurisdicción laboral, porque de lo contrario, sería una sentencia de un Juez de la República que no tiene competencia para dirimir esos asuntos, y no es que produzca un fallo inhibitorio, porque hay que sanear el proceso desde el principio y las etapas del proceso son preclusivas, por lo que se debe determinar con claridad que no es competente dada las afirmaciones de la demanda, no es ninguna elucubración de tipo normativo, sino desde lo manifestado en la demanda donde pide se declare un contrato realidad, pero parece ser en la sentencia solamente y no desde la presentación de la demanda. Por lo anterior, solicita se declare la falta de competencia.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 5 de octubre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto al día siguiente, 6 de los corrientes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por el apoderado del SENA, quien reafirmó los argumentos de la apelación, en el sentido de que lo pretendido por el demandante es una homologación de los contratos de prestación de servicios firmados como instructor de la entidad, lo que significa que quiere ser homologado como servidor público de una entidad estatal, teniendo en cuenta que el SENA es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, por lo que con base al artículo 5° del Decreto 3538 de 1968 son empleados públicos y trabajadores oficiales las personas que ofrecen sus servicios, entre otros, en los establecimientos públicos, por lo que las personas vinculadas al SENA son servidores públicos en virtud de esa categoría jurídica que le da la ley y, por tanto, el Juez competente para desatar la litis es el Administrativo y no el Laboral.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la entidad demandada, el cual tiene que ver con determinar si hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia.

Al respecto cumple señalar que el art. 2º, numeral 1º del CPTSS, (Modificado por el 2º de la Ley 712/2001), prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora bien, tenemos que con carácter de confesión al tenor del art. 193 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del 145 del CPT y SS, se afirma en la demanda que el señor JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA fue contratado para “*prestar los servicios personales de carácter temporal para brindar formación, orientación y asesoría en el área de la electricidad, en calidad de instructor*”, labores que ejecutó en las instalaciones de la entidad demandada en diversos municipios, aseveración respaldada con los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda, visibles a folios 9 a 37 del archivo digital 002. Demanda.

Por tanto, resulta de toda pertinencia analizar desde ahora, la naturaleza del vínculo que el demandante pudo tener con el SENA. Al respecto la Ley 119 de 1994, en su artículo 1º previó que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- era un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta misma ley en su artículo 37 prevé que: “*Los servidores vinculados al SENA son empleados públicos o trabajadores oficiales. El estatuto de la Entidad determinará los cargos que serán desempeñados por trabajadores oficiales, y los de carrera administrativa, sin perjuicio de las normas vigentes*”.

Por su parte el Decreto 2464 de 1970, por el cual se aprueba el Estatuto de Personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) en los que interesa para la presente decisión dispone:

ARTICULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto se aplica, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones vigentes, a todas las personas que presten sus servicios en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, bien sean empleados públicos o trabajadores oficiales.

Los trabajadores oficiales se rigen, además, por los contratos de trabajo y la Convención Colectiva vigente en la Entidad.

ARTICULO 3º. (Subrogado por el Artículo 1o. del acuerdo número 106 de 1970).

El artículo 3º. Del acuerdo número 130 del 16 de diciembre de 1969, quedará así:

Salvo las excepciones que se consagran en el Artículo 9º del presente Estatuto, las personas que ocupen cargos en el SENA son empleados públicos, clasificados así:

1. De libre nombramiento y remoción, y
2. De carrera

1) Son de libre nombramiento y remoción las personas que desempeñen los siguientes cargos:

- a) Director General;
- b) Gerente Regional;
- c) Sub-Director General Administrativo, Sub-Director General de Operaciones y Sub-Director General de Planeación y Control;
- d) Secretario General;
- e) Jefe de la Oficina Jurídica;
- f) Sub-Gerente Regional;
- g) Asesor de Planeación;
- h) Tesorero;
- i) Almacenista;
- j) Instructor de tiempo parcial;
- k) Quienes ocupen cargos correspondientes a la Planta de Personal establecida para cada uno de los Despachos mencionados en los literales a), b), c), y d) de este Artículo.

2) Son empleados de Carrera todos los demás.

ARTICULO 9°. TRABAJADORES OFICIALES. Serán desempeñadas por trabajadores oficiales las siguientes actividades:

- a) El trabajo de construcción y mantenimiento de los edificios, equipos y demás instalaciones del SENA;
- b) El trabajo en los siguientes puestos:
Auxiliar de cocina, Aseador, Mesero, Trabajador de Campo, Operario de Jardinería, Ayudante de mantenimiento, Operario de Almacén, Celador cuando sea de simple vigilancia y no de confianza; Operario de Mantenimiento, Conductor de Vehículos (salvo los conductores de los vehículos asignados a los Directivos de la Entidad); Jardinero, Auxiliar de Enfermería, Tractorista, Trabajador calificado en Agricultura, Ganadería o Industrias Menores, Oficial de Ebanistería, Oficial de Mantenimiento y Operador de Motobomba.

PARÁGRAFO. Quienes prestan sus servicios en labores accidentales o transitorias son menores auxiliares de la administración, y no adquieren por ese solo hecho la condición de trabajadores oficiales.

De acuerdo con las normas que se acaban de citar, tenemos que, en el SENA por regla general, sus servidores son empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales quienes estén dedicados a las actividades descritas en el artículo 9° que se viene de citar. En este orden de ideas, se puede concluir sin hesitación alguna que las tareas de instrucción desarrolladas por el demandante, no están enlistadas allí, y por tanto desde el punto de vista fáctico y jurídico, no existe posibilidad de que eventualmente fuera predicable de él la calidad de trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo.

De modo que JOSÉ ALONSO DUQUE VARELA, en su calidad de instructor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, de acuerdo con las labores que cumplió, pudo estar vinculado por una relación laboral de carácter legal o reglamentaria, no por contrato de trabajo, que lo pondría bajo los supuestos del régimen de los empleados públicos, cuyos conflictos jurídicos escapan al conocimiento que se le asignó a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social.

Es que sólo cuando está en discusión la naturaleza del vínculo contractual o legal o reglamentario, que ostentó el demandante o no están claramente determinadas las

actividades a las que se aplicó, la sola afirmación de que dicha relación estuvo regida por un contrato de trabajo, habilita a esta jurisdicción para conocer del asunto, en los términos del texto vigente del art. 2-1 del CPTSS.

Es este el verdadero y útil sentido y alcance que debe dársele a la tesis jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuesta en sentencia del 9 de julio de 2014, radicado N° 43.847, al igual que en las sentencias del 29 de Junio de 2004, radicación 22324, reiterada por la sentencia 26217 proferida el 21 de febrero de 2006, ya que si está clara la naturaleza del vínculo o por las actividades que desarrolló el demandante, no existe duda acerca de que no podrá demostrar su condición de trabajador oficial y que puede llegar a ostentar una eventual condición de empleado público, por más afirmaciones que se hagan acerca de que se desarrolló un vínculo contractual, dicho conflicto sin duda debe ser conocido y dirimido por la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo entonces con lo expuesto, tenemos que en el presente caso no existe duda de que el demandante por haber laborado al servicio del SENA como instructor, pudo tener la calidad de empleado público y, por tanto, la solución del diferendo de tipo laboral que se ha suscitado entre las partes corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como acertadamente lo reclamó el vocero judicial del ente demandado.

En consecuencia, se revocará el auto venido en apelación para, en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia y disponer el envío del expediente al Juzgado Administrativo de Medellín, que en reparto le corresponda para que asuma el conocimiento del proceso, advirtiendo que en caso de no compartir los argumentos aquí expuestos, de una vez se propone conflicto negativo de competencia.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto venido en apelación para, en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y DISPONER la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Medellín que en reparto le corresponda, para que asuma su conocimiento, y en caso de que no se compartan los argumentos aquí expuestos, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia.

Por la Secretaría de la Sala entérese al titular del Juzgado de origen, acompañando copia de esta providencia.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Francisco Iván Osorio Guerra
DEMANDADO : Francisco Uriel Guerra Medina
PROCEDENCIA : Juzgado Pcuo. del Circuito de San Pedro de los Milagros
RADICADO ÚNICO : 05 664 31 89 001 2021 00065 01
RDO. INTERNO : AA-7985
DECISIÓN : Revoca, en su lugar decreta prueba

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 3 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO IVÁN OSORIO GUERRA contra FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 338 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declare la existencia de una relación laboral, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto,

sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indexación, aportes en pensiones, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 1° de enero de 1997 fue vinculado por el demandado FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, mediante contrato de trabajo para cumplir labores de oficios varios en la finca La Chuspa, que después desarrolló labores de ayudante de oficial, soldadura y cerrajería, en diversos sitios señalados por el empleador, percibiendo un salario y cumpliendo un horario; que el 20 de febrero de 2020 le informó al demandado su intención de no continuar trabajando, debido a los malos tratos y gritos.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el demandado por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor y en el acápite de las pruebas solicitó, entre otras, se decretara declaración de parte al demandado FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 3 de septiembre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo negó la solicitud de decretar la declaración de parte al demandado FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, al considerar que no era posible que la parte demandada interrogara a su propia parte, y que no es válido a nadie hacerse a su propia prueba.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que era una innovación que trajo el CGP y se encuentra regulada en el artículo 191 del CGP, donde se permite la declaración de parte y confesión, que es una prueba pertinente y ha sido solucionada por la jurisprudencia, quien efectivamente permite que el abogado interroge a su cliente.

Agregó que no se puede negar la prueba con base en que no se interrogar o poner a declarar a su misma parte, pues fue una innovación del mismo CGP, siendo pertinente, toda vez que el apoderado puede inclusive con el interrogatorio realizado a su mismo prohijado a efectos de que aclare situaciones, dudas e inquietudes que puedan generarse e interrogarlo con base en el objeto del presente trámite.

El A quo no repuso el auto, concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandada, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente decretar la declaración del señor FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA demandado en este proceso, a instancia de su apoderado judicial.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

De otro lado, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará a su análisis conjunto, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPT y SS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

En el presente caso, la declaración de parte y la confesión se encuentra reguladas en el capítulo III y sobre los requisitos de la confesión, el artículo 191 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa, establece:

La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Norma que guarda consonancia con el artículo 198 del CGP que señala:
“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)”.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por integración normativa, introdujo como nuevo medio de prueba, la declaración de las partes, en cuya práctica su apoderado judicial está facultado para interrogarlo, acerca de los hechos relevantes del proceso, pudiendo ocurrir incluso, que en tal ejercicio, se obtenga su confesión, si se cumplen los supuestos previstos en el citado art. 191; declaración de parte que por supuesto, en su momento el Juez debe someter a la sana crítica para evaluar su eficacia probatoria.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión del A quo no fue acertada, por lo que se revocará, en su lugar se decretará como prueba la declaración del demandado FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA a instancia de su apoderado, la que se recibirá en la audiencia de trámite y juzgamiento que ha de celebrarse en el Despacho de origen.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° REVOCAR el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas. En su lugar, se decreta como prueba la declaración del demandado FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA, a instancia de su apoderado, la que se recibirá en la audiencia de trámite y juzgamiento que celebre el Despacho de origen.

2° SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

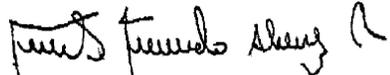
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA
Radicado: 05-376-31-12-001-2021-00233-01
Providencia No. 2021-0324
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-**, expediente repartido a esta dependencia el 06/10/21. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0324** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen, resolvió rechazar la demanda, porque la parte actora no subsanó los requisitos en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto presentó la misma demanda inicial sin corregir ninguno de los hechos y pretensiones señalados en la citada providencia, dejándolo intacto al libelo inicial.

Asimismo, se le exigió al demandante aportar el documento completo de la reclamación administrativa presentada a la entidad demandada, toda vez que allegó tres páginas, de las cuales se observa que faltan otras, lo cual tampoco cumplió porque tal y como puede observarse en las páginas 134-136, el documento sigue incompleto, quedó en el hecho 23.

Igualmente, omitió allegar certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandada cuya expedición no superara los 30 días de vigencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

(...)

SUSTENTACIÓN Atendiendo a las razones que motivaron el rechazo de la demanda de la referencia realizó las siguientes apreciaciones y sustento las razones por las cuales no veo justas las razones del rechazo de la demanda: PRIMERO: El juzgado de origen expone: 1. estima que la primera razón de rechazo fue “La parte interesada no subsano los requisitos allí exigidos...”. SUSTENTO: R/= a. El 25 de agosto de 2021 a las 17:02 pm se envía al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito de DEMANDA, ANEXOS

AUTO INADMITE DEMANDA Y SUBSANACION DE DEMANDA DE JOSE HORACION MARIN ACEVEDO.

b. Este mismo escrito fue enviado al demandado el 25 de agosto de 2021 a las 17:00 pm a las partes demandadas, evidencia que quedo en el correo electrónico y allego en este escrito.

c. En el escrito de subsanación se subsano; cada uno de los requisitos

exigidos por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA.

2. El auto de rechazo también expone lo siguiente: por cuanto allego nuevamente la misma demanda sin corregir ningún hecho y pretensión señalados en el auto inadmisorio, dejándolo intacto al libelo inicial.

SUSTENTO:

R/=

a. El juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja mediante auto del 19 de agosto de 2021 inadmite la demanda y menciona párrafo seguido del numeral 15 del documento de inadmisión los siguiente: “Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del

Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-

juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto, demanda y anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc.4, artículo 6 ibidem).

Las indicaciones que da el Juzgado se entiende que el nuevo escrito debe ser integrado “Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda” RESALTO INTEGRADO DE LA DEMANDA, y que se realizó, se presentó la DEMANDA INICIAL con el auto inadmisorio de demanda y la SUBSANACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS en un mismo ARCHIVO DIGITAL, integrándose todo en un NUEVO ESCRITO.

Situación diferente que si el Juzgado de Origen hubiera dicho que este escrito debía ser integrado EN LA demanda que inicialmente se presentó y presentar nuevamente todo el escrito de demanda con los requisitos exigidos, Situación que no se entendió así.

b. Cuando el funcionario del Juzgado de Origen menciona que se por cuanto allego nuevamente la misma demanda sin corregir ningún hecho y pretensión señalados en el auto inadmisorio, se entiende que debía modificar nuevamente la demanda, en este caso estaría solicitando una reforma de la demanda según el entendido y para reformar la demanda se establece lo siguiente: en el artículo 93 del Código General del Proceso menciona como se debe corregir, aclarar y reformar la demanda, situación que no fue solicitada por el Juzgado y no fue argumento de rechazo, se evidencia que es una subsanación por inadmisión mencionado en el artículo 28 del C.P.T y S.S en concordancia con el artículo 93 de C.G.P. al igual la reforma de la demanda corre a cargo de la parte demandante por iniciativa propia y por una sola vez.

c. Se puede evidenciar que el escrito de SUBSANACION fue integrado al mismo archivo de demanda, donde se adjuntó nuevo escrito con la subsanación que se ve reflejado en los correos electrónicos y que aporó en esta apelación.

d. Posterior con el Rechazo de la demanda entendí que el Juzgado pretendía que se presentara una demanda nueva integrando en la misma los requisitos, Si lo que el juzgado pretendía era que cambiara toda la demanda inicial y modificara cada uno de los NUMERALES de los hechos y pretensiones al igual los fundamentos facticos, notificaciones y demás solicitudes, debió ser más claro en la solicitud, la simple mención Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda no veo suficiente para hacerse entender, ya que si solicita un nuevo escrito es el escrito que se presentó y si me solicita que lo integre, el

DOCUMENTO DE SUBSANACION fue integrado a toda la demanda para su mejor comprensión, después del auto que inadmite la demanda.

e. En este mismo sentido por más que busque en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL como se debe

presentar la subsanación de la demanda no existe una forma designada por normativa, solo menciona el artículo 28 del C.P.T y S.S si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale y CÓDIGO GENERAL DEL

PROCESO ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza, esto atendiendo a los requisitos exigido por ley y no menciona que la forma de presenta la subsanación sea causal de rechazo. f. El CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 90. Titulado ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA refiere las condiciones de inadmisión de la demanda Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

Atendiendo a cada uno de los requisitos y exigencias del Juzgado de origen la demanda fue subsanada en escrito nuevo y se puede observar que en ninguno aparte de este artículo se encuentra que el hecho de realizar un nuevo escrito de demanda integrando cada punto a la demanda haciendo que la demanda sea completamente nueva es una causal de RECHAZO, solo se exige que la demanda sea subsanada y la misma fue subsanada dentro del término que manda la ley.

→ Como SEGUNDO fundamento que es muy parecido al anterior el Juzgado Civil Laboral de la Ceja menciona SEGUNDO: Aportar el documento completo de la reclamación administrativa presentada a la entidad demandada, toda vez que allego tres páginas, de las cuales se observa que faltan otras, lo cual tampoco cumplió por tal y como puede observarse en las páginas 134 – 136, el documento sigue incompleto, quedo en el hecho 23.

SUSTENTO:

R/= El 25 de agosto de 2021 a las 17:02 pm se envía al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito de DEMANDA, ANEXOS, AUTO INADMITE DEMANDA Y SUBSANACION DE DEMANDA DE JOSE HORACION MARIN ACEVEDO en el escrito de subsanación se hace mención la entrega en la página 186 del documento completo de subsanación y se hace entrega de toda la reclamación administrativa que se encuentra en el documento completo de subsanación en las paginas 196, 197, 198, 199 y 200 con evidencia de envió correo físico de Servientrega el 03 de julio de 2021 GULA No. 9135283786, en este sentido quedo Subsano el requerimiento 1 del escrito de inadmisión de la demanda del 19 de agosto de 2021.

Como TERCERO argumento de rechazo de demanda fue el siguiente:

Igual, omitió allegar certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandada cuya expedición no superara los 30 días de vigencia.

SUSTENTO:

R/=

Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-

a. Se puede observar que el documento requerido esta mencionado en el escrito de subsanación numeral 14 pagina 194 y fue anexado al mismo documento en las páginas 202 hasta 208 y con fecha de impresión del 25 de agosto de 2021 actualizado.

Como CUARTO argumento de rechazo de la demanda fue el siguiente: Hizo caso omiso de subsanar la demanda conforme los requisitos exigidos.

SUSTENTO:

R/=

a. Se puede observar que la demanda fue subsanada completamente en documento integrado a la demanda y enviada al juzgado el El 25 de agosto de 2021 a las 17:02 pm se envía al correo electrónico j01cilactoeja@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito de DEMANDA, ANEXOS, AUTO INADMITE DEMANDA Y SUBSANACION DE DEMANDA DE JOSE

(...)

CONCLUSION: El rechazo de la demanda se basó en una mera formalidad basada en un REQUISITO individual del Juzgado al pretender que se integrara de una forma la subsanación de la demanda y no de la forma que se efectuó “o mejor de la forma que se entiende que se debía de subsanar, según el Juzgado”; en este mismo sentido al estatuirse los requisitos normativos de rechazo de la demanda se evidencia que no existe requisito de rechazo que sustente la decisión del Juzgado ya que se puede observar que la demanda fue subsanada en su totalidad y se abordaron cada una de las exigencias que solicitaba el juzgado, en general se cumple con los requerimiento del artículo 25 del CPT. En ningún momento se evidencia una omisión de subsanación, ya que la misma se presentó el 19 de agosto de 2021 con los demás documentos en un documento adjunto integrado y se notificó la misma a la parte demandada. En este sentido el juzgado solo sustento el rechazo con argumentos que no son susceptibles de rechazo.

(...).”

ALEGATOS

El apoderado de la parte actora indica lo siguiente:

“(..). Los requisitos exigidos por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA con respecto a la SUBSANACION se subsanaron completamente dentro del término previsto por la normatividad, eso fue el 25 agosto 2021 a las 17:02 pm entregando al Juzgado de conocimiento la reclamación administrativa completa que se realizó a la entidad demandada este documento fue anexado al archivo denominado subsanación de la demanda, escrito que fue enviado e incorporado a toda la demanda con sus respectivos anexos y enviado a la parte demandada en sincronía con lo establecido en el DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

Todos los requerimientos del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA fueron atendidos a cabalidad y atendiendo a las formalidades descritas en el Auto que inadmite la demanda. El rechazo de la demanda fue un error de comprensión en la forma en que debía incorporar el documento de SUBSANACION y no por negligencia o por indebida subsanación, yo como apoderado entendí que el documento debía estar dentro de la demanda y con todos sus anexos y así lo realice; posteriormente al leer el rechazo de la demanda comprendí que lo que pretendía el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA era que realizara una modificación total de la demanda con las indicaciones que se pretendían subsanar. Por ese motivo no considero que sea una causal de rechazo de la demanda, ya que no está dentro de las causales mencionadas por la ley.

El rechazo de la demanda se basó en una mera formalidad basada en un REQUISITO individual del Juzgado al pretender que se integrara de una forma la subsanación de la demanda y no de la forma que se efectuó “o mejor de la forma que se entiende que se debía de subsanar, según el Juzgado”; en este mismo sentido al estatuirse los requisitos normativos de rechazo de la demanda se evidencia que no existe requisito de rechazo que sustente la decisión del Juzgado ya que se puede observar que la demanda fue subsanada en su totalidad y se abordaron cada una de las exigencias que solicitaba el juzgado, en general se cumple con los requerimiento del artículo 25 del CPT.

En ningún momento se evidencia una omisión de subsanación, ya que la misma se presentó el 25 agosto 2021 a las 17:02 pm con los demás documentos en un documento adjunto integrado y se notificó la misma a la parte demandada. En este sentido el juzgado solo sustento el rechazo con argumentos que no son susceptibles de rechazo. (...).”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si es procedente o no el rechazo de la demanda por parte de la A quo.

En este asunto debe tenerse en cuenta que el Despacho rechaza la demanda, porque la parte demandante no corrigió los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. La juez en dicha providencia exigió los siguientes:

- 1. Aportará documento completo de la reclamación administrativa presentada a la entidad demandada, toda vez que se allegan tres páginas, de las cuales se observa que faltan otras.*
- 2. Replanteará las situaciones narradas en los hechos 2º, 5º, 6º y 7º, toda vez que de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones.*
- 3. Aclarará el hecho 3º, indicando cuáles fueron los contratos que rigieron entre las partes.*
- 4. Deberá especificar en los hechos 8º, 9º, 12º y 19º, frente a cuál contrato son los pagos allí indicados*
- 5. Complementará el hecho 10º, señalando la fecha desde la cual empezó a trabajar ininterrumpidamente el demandante.*
- 6. Reorganizará la posición de los hechos, en orden cronológico por cada vigencia contractual.*
- 7. Aclarará el hecho 14º, en el cual indica que se le envió carta al empleador para dar por terminado el contrato.*
- 8. Expresará con precisión los conceptos presuntamente adeudados por el empleador y fechas de causación de los mismos, toda vez que cuando dice el apoderado del demandante que no observa el pago o no lo evidencia, es una apreciación subjetiva, que no corresponde a la técnica jurídica que debe regir al redactarse las demandas. Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.*
- 9. Indicará con precisión y claridad en la pretensión 2ª, el extremo final de la relación laboral, de la cual se pretende su declaratoria*
- 10. Aclarará la pretensión 4ª, en la cual solicita que se declare la no solución de continuidad hasta la actualidad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los hechos de la demanda, ya no existe relación laboral entre las partes.*
- 11. Aclarará el motivo por el cual se solicita el reintegro, si dicha pretensión no está sustentada en ninguno de los hechos de la demanda.*
- 12. Indicará el fundamento fáctico y jurídico que sustenta la pretensión 5ª*

13. Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá indicar cuáles son principales, subsidiarias y consecuenciales; incluso, solicita de manera principal tanto la indexación de las condenas, junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

14. Aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 6 de mayo de 2021, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.

15. Modificará el acápite de competencia y cuantía atendiendo lo normado por los artículos 5º y 13º del C.P.T y la S.S.

Al respecto, la Sala concluye que es desafortunada la decisión de la A Quo, por los siguientes motivos:

1. Una vez se analizó el memorial aportado el 25 de agosto de 2021 (archivo 4 digital), se colige, tal como lo afirma la censura, que en este asunto se subsanó cada uno de los requisitos que exigió la juez en el auto inadmisorio, verbigracia, aclaró y organizó los hechos y pretensiones, como también aportó los documentos requeridos por la funcionaria.

La providencia que rechazó la demanda, carece de motivos legales para que la A Quo tomara tal decisión, dado que con lo subsanado por la parte actora se puede inferir claramente los hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones, cumpliéndose así todos los presupuestos contemplados en la norma procesal laboral para la admisión de la demanda. Si continuáramos con la misma línea de raciocinio de la juez de primera instancia, estaríamos resolviendo un problema desatendiendo las normas que gobiernan el caso controvertido, trasgrediendo la materialización del acceso a la administración de justicia.

2. En este orden, se advierte que si la causa por la cual la juez rechazó la demanda fue porque no se integró en un solo cuerpo el escrito petitorio y las correcciones, se resalta que si bien la parte actora en un escrito separado cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y no los une con el escrito inicial, esto no es una omisión para que la juez rechace el libelo petitorio; NO, esta actuación de la parte actora, se insiste, no se encuentra establecida como requisito para la inadmisión y rechazo; todas las exigencias de la A quo fueron cumplidas, por lo tanto, a pesar de que no integraron en la demanda inicial, se debe admitir la misma con sus

Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P.-

correcciones; no actuar de conformidad es exigirle a la parte actora una carga ritual que no está contemplada en la ley.

.Así las cosas, al no observarse ninguna desatención de la parte actora al subsanar la demanda, **se revocará** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

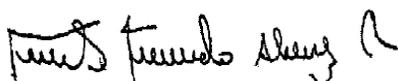
Se **REVOCA** la providencia del 07 de septiembre de 2021, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda, y en su lugar, se ordena proferir el auto que admite demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

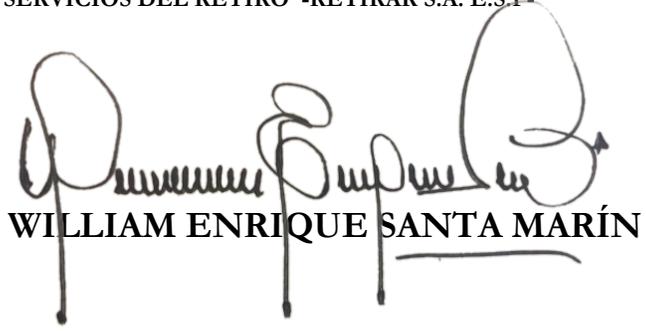
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: JOSÉ HORACIO MARÍN ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DEL RETIRO -RETIRAR S.A. E.S.P-



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 191

En la fecha: 04 de
noviembre de 2021



La Secretaria

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP” Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)
Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BANAMANCOOP” Y OTRA
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00573-00
Providencia No. 2021-0326
Decisión: REVOCA DECISION

Medellín, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro) promovido por la señora **NIBIA NAYIBI RIVAS LARA** en contra de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BANAMANCOOP” Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”**

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO
AMANECER “BONAMANCOOP” Y OTRA

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N°0326** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, rechazó la demanda, al considerar que con el escrito de subsanación y los documentos anexados, no se aportó la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción que dé cuenta del fuero sindical de la demandante, documento esencial para adelantar el trámite especial, tal como lo exige el parágrafo 2° del artículo 406 del CST, inciso 2° del artículo 113 del CPTSS y el último inciso del artículo 118 *ibidem*.

Precisó que la comunicación referida del 26 de mayo de 2021 aportada con el libelo demandatorio, no contiene la información de si la demandante hace parte de la junta directiva de SINTRACOL; y que en la subsanación de esta se adjunta un archivo donde se informa sobre los integrantes de la subdirectiva de SINTRACOL, pero no se aporta la constancia de inscripción en el registro sindical, ni se especifica allí que la demandante fuera miembro de la organización sindical.

Igualmente, precisó que es una prueba necesaria y que debía allegarse, sin que le trasladara esta responsabilidad al despacho.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo que en la subsanación se informó sobre la imposibilidad de aportar la inscripción de la demandante en la organización sindical, toda vez que este documento reposa en el Archivo Sindical del

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMANCOOP" Y OTRA

Ministerio de Trabajo, y para hacer este trámite debe ser en forma virtual, sin que a la fecha lo hayan expedido.

Por otra parte, indicó que la documentación exigida por la A quo, no es un requisito para la admisión de la demanda, al estudiar las normas laborales vigentes y aplicables al caso objeto a estudio, teniendo que el artículo 85 del C.G.P, advierte que si no es posible aportar la existencia y representación de una persona jurídica y se señala la entidad que tiene la prueba, el juez librará oficio, para que certifique la información y una vez se obtenga la respuesta, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Sostuvo que el juzgado de conocimiento, debió oficiar al Grupo Interno de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, por cuanto se acreditó los derechos de petición dirigidos a esa dependencia y a la oficina especial de la autoridad administrativa laboral de la zona de Urabá.

Sumado a lo anterior, el 5 de octubre del presente año, radico ante el juzgado la respuesta emitida por la oficina especial de Urabá del Ministerio del Trabajo, en la cual se informó que la solicitud fue remitida al área del archivo sindical en la sede central de Bogotá, quienes son los competentes para recibir los depósitos sindicales y expedir las certificaciones solicitadas.

Por lo anterior manifestó que se debe revocar lo decidido y en su lugar se debe admitir la demanda especial de fuero sindical.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El apoderado de la parte demandante pretende se revoque la decisión de primera instancia, toda vez que se rechazó la demanda por no cumplir el lleno de los requisitos para admitirla, sin embargo, la certificación que exige

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMANCOOP" Y OTRA

el despacho judicial, no hace parte de las exigencias impuestas por el legislador, para darle trámite al proceso de reintegro laboral por tener fuero sindical.

Debe la sala indicar que el presente asunto tiene un trámite especial, regulado entre otros por el artículo 113 y ss. del CPTSS, sin embargo, para efectos de la admisión de la demanda se debe tener en cuenta el artículo 25 del CPTSS, que prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En igual sentido, debe la norma estudiarse armónicamente con el artículo 26 del mismo código, relativo a los anexos de la demanda, el cual prevé lo siguiente:

ART. 26. Modificado Ley 712 de 2001, art. 14. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
- (6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, cuando ella lo exija).¹

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

¹ El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-893 de 2001.

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP” Y OTRA

Adicional a ello debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, entre ellas, que debía aportar la certificación de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo o la comunicación al empleador, a fin de acreditar la calidad de aforado.

Al respecto se precisa que en materia procesal laboral y en este caso específico, en los procesos especiales de fuero sindical -acción de reintegro-, no se exige a la parte demandante que acompañe de entrada la prueba de la certificación de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo o la

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMANCOOP" Y OTRA

comunicación al empleador de la elección, para determinar su calidad de aforado, como lo asumió la A quo, pues precisamente tal condición será uno de los temas objeto de acreditación en el proceso, y a la vez supuesto cuya existencia determinará la emisión de una sentencia de fondo estimatoria de la pretensión.

Ahora bien, es cierto que el artículo 118 del CPTSS prevé que en aquellas demandas instauradas por el trabajador cuando hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o traslado sin justa causa, se tramitarán conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes y que la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, presume la existencia del fuero del demandante. De igual forma el artículo 406 del CST, párrafo 2º estipula que: *"para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador"*.

Pese a lo anterior, el aporte de cualquiera de estos dos documentos no se exige como requisito de admisibilidad de la demanda. Ellos pueden pedirse e incorporarse al proceso en las oportunidades y a través de las formas previstas para el efecto, y siendo así, este documento permitirá presumir de hecho, no de derecho, la existencia del fuero; presunción que puede desvirtuarse, ello soportado en la regla de libertad probatoria que opera en materia procesal laboral, donde la parte demandante puede acreditar la calidad de aforado de la Sociedad demandada, por cualquiera de los otros medios legalmente permitidos.

Por lo que no resulta ser acertado lo decidido por la A quo, al rechazar la demanda exigiendo la prueba de la condición de aforado de la demandante, asistiéndole la razón al recurrente; de modo que se **REVOCARÁ** el auto impugnado, y en su lugar se **ORDENA** a la juez de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda de referencia.

Demandante: NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
Demandado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP” Y OTRA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

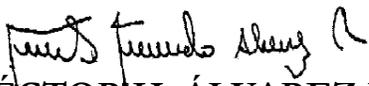
DECIDE

SE REVOCA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se **ORDENA** a la juez de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda de referencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

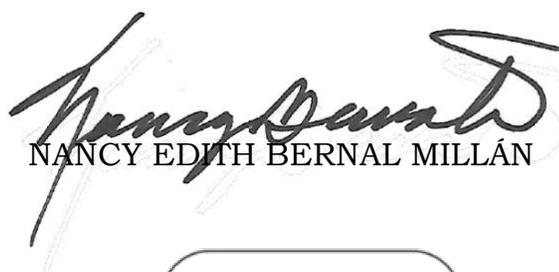
Medellín 3 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Ronald Smith Meneses Cubides
DEMANDADO: Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00071-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

